Gaceta Oficial de 8 de agosto de 2008, Núm. Ext. 256.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
“Año del Centenario del Natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán”.
Xalapa-Enríquez, Ver., a 4 de agosto de 2008.
Oficio número 258/2008.
Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:
Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente
Decreto para su promulgación y publicación: Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 274
Que reforma los artículos 12 a 15 de la Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo único. Se reforman los artículos 12 a 15 de la Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:
Artículo 12. La iniciativa popular procederá siempre que:
I. Se trate de materias competencia del Congreso del Estado;
II. Sus propuestas sean acordes con los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;
III. El escrito de presentación sea firmado por al menos el 0.2 por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado correspondiente a la elección de Ayuntamientos más reciente;
IV.Se acompañe, para efectos de la disposición contenida en la fracción anterior, copia de la credencial para votar de los firmantes;
V. Se expongan los motivos de su formulación y el texto de ley propuesto, que deberá observar los principios básicos de la técnica legislativa; y
VI. Se designe al ciudadano que fungirá como representante común de los promoventes.
Artículo 13. La iniciativa popular deberá presentarse al Congreso del Estado. La Mesa Directiva o la Diputación Permanente en su caso, lo turnará a la Comisión o Comisiones Permanentes que procedan, a efecto de que, dentro de un término de treinta días, dictaminen su procedencia o improcedencia.

La Comisión o Comisiones dictaminadoras contarán con el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de los organismos autónomos del Estado, para la verificación de los requisitos de procedencia.

Artículo 14. Con base en el dictamen que señala el artículo anterior, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente acordará la procedencia o improcedencia de la iniciativa popular.

Ese acuerdo se publicará, dentro de los siguientes quince días, en la *Gaceta Oficial,* órgano del Gobierno del Estado, y en dos diarios locales de mayor circulación, y se notificará personalmente, en el mismo término, al representante de los ciudadanos promoventes, con expresión de los motivos y fundamentos jurídicos en los que se sustente la decisión.

En contra de ese acuerdo, no se admitirá recurso alguno.

Artículo 15. Establecida la procedencia de la iniciativa popular, se someterá al proceso legislativo, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y en la normatividad interior del Poder Legislativo.

En el estudio de la iniciativa, la Comisión o Comisiones Permanentes competentes del Congreso podrán allegarse opiniones que sobre la misma emitan las instituciones, sociedades y demás organismos públicos y privados que por su actividad resulten afines a la materia de que se trate.

Si el Congreso del Estado no aprueba la iniciativa popular, ésta sólo podrá presentarse nuevamente después de transcurridos dos periodos ordinarios de sesiones.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil ocho. Luz Carolina Gudiño Corro, diputada presidenta.—Rúbrica. Leopoldo Torres García, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/003232 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mandó se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.